



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Las entidades cooperativas cualquiera sea su objetivo, no se hayan alcanzadas por los gravámenes provinciales en vigencia o a crearse en el futuro.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 1914, el que tendrá la siguiente redacción:

"Para gozar de los beneficios de la presente Ley, las cooperativas deberán poseer domicilio real en la Provincia. En aquellos casos que dichas entidades posean la Casa Central fuera de la Provincia y sucursales y/o filiales en jurisdicción provincial, tendrá que preveer en sus Estatutos la constitución de Consejos de Administración o cualquier otro medio que asegure la participación de los asociados de sus sucursales y/o filiales. Asimismo deberán utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa dentro del ámbito provincial, de acuerdo a las pautas indicadas por la Resolución N° 577/84 de la Secretaría de Acción Cooperativa.

El Organo local competente fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior y de las demás normas que rigen el accionar de las cooperativas emanadas de la Ley N° 20337, resoluciones pertinentes y Doctrina tradicional del cooperativismo y extenderá el certificado respectivo.

La reglamentación fijará el procedimiento a cumplir para gozar de los beneficios otorgados por la presente Ley."

Artículo 3°.- Las disposiciones de esta Ley no derogan a otras de cuyo texto o interpretación resulten beneficios más amplios que los establecidos en la presente o no estén contemplados en ella.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.